



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 12 de julio de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00189 00
Demandante	:	Diego Leandro Gómez Cortés
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por las afecciones y secuelas causada al señor **Diego Leandro Gómez Cortés**, producto de las lesiones causadas con ocasión de los hechos acaecidos el 1 de agosto de 2017.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es necesario que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados al señor **Diego Leandro Gómez Cortés**.

Para el efecto, consta en el expediente digital copia de la historia clínica del señor **Diego Leandro Gómez Cortés**, en el que se da cuenta de las siguientes atenciones médicas que se le han brindado al demandante derivadas de los hechos por los que surge la reclamación. De dicho documento se extraen, entre otros, las siguientes atenciones médicas:

*“01/agosto/2017
Diagnóstico
Fractura del Meleolo Interno*

*01/08/2017
Fractura de epífisis interior de tibia derecha*

*01/08/2017
Se realiza reducción cerrada de fractura de maléolo medial y se inmoviliza con férula de yeso.*

*12/12/2017
4 meses fractura en tobillo derecho al caer en la plataforma de Transmilenio, le fue realizado*

manejo ortopédico, comenta dolor en el tobillo y talón.

17/02/2018

Paciente que es remitido para continuar con sesiones de terapia física en el manejo de fractura de maléolo tibial derecho, el 1 de agosto de 2017, siendo inmovilizado con férula dura 4 meses, ha realizado sesiones de terapia física, presenta dolor en cuello de pie derecho manifestándose a la marcha

14/03/2018

Paciente con antecedente de fractura maléolo tibial izquierda no manejado quirúrgicamente, quien presenta actualmente dolor y limitación para la deambulaci3n.

20/04/2018

Paciente con antecedente de tendinosis tibial derecha secundario a fractura maleolar derecha.

18/05/2018

Paciente de 33 a3os con antecedente de fractura en maléolo interno derecho con persistencia de dolor y limitaci3n para marcha est3 en controles con ortopedista especialista de tobillo.

29/05/2018

Paciente de 33 a3os ya conocido con antecedente de fractura en maléolo interno derecho quien est3 en control con ortopedia especialista en tobillo, paciente est3 siendo incapacitado desde la fecha de la fractura en agosto 2017 por persistencia del dolor en tobillo y rodilla derecha que lo limita para la marcha.

05/06/2018

Tobillo derecho, hay dolor a la palpaci3n del maléolo medial, Rx de enero muestra retardo de consolidaci3n.

06/08/2018

Paciente de 323 a3os ya conocido con antecedente de fractura en maléolo interno derecho quien est3 en controles con ortopedia especialista, paciente est3 siendo incapacitado desde la fecha de la fractura en agosto de 2017 por persistencia del dolor en tobillo y rodilla derecha que lo limita para la marcha, asiste por pr3rroga de incapacidad m3dica.

08/10/2018

Paciente con diagn3stico de fractura trimaleclar de tobillo derecho. Asiste con resultados de resonancia magn3tica que muestra di3stasis de 1 mm mayor en perna derecha respecto a pierna izquierda, tolera marcha sin bast3n.

21/01/2019

Fractura de la pierna

04/02/2019

Paciente que presenta dolor cr3nico adicionalmente con dolor en miembro inferior derecho quien posiblemente est3 relacionado con dolor radicular

20/04/2019

Paciente de 34 a3os con cuadro cl3nico de dos a3os de fractura de cuello de pie, en tratamiento en Hospital San Ignacio con limitaci3n para la marcha con inflamaci3n localizada

17/06/2019

Paciente con dolor cr3nico de rodilla y pie derecho desde hace 2 a3os, adem3s con discopat3a en lumbares, tiene pendiente una valoraci3n por cl3nica del dolor y por fisiatr3a

29/08/2019

Paciente con diagn3stico de lesi3n de la sindesmosis y membrana inter3sea de la pierna derecha, asiste a control con resultado de gammagraf3a 3sea que muestra: hipercataci3n en el tobillo derecho consistente con lesi3n de la sindesmosis tibioperonera distal. Se entregaron 3rdenes de programaci3n de cirug3a.

16/09/2019

Paciente quien est3 pendiente de tratamiento quir3rgico ortop3dico actualmente con trastorno de la marcha (...)

20/09/2019

Control por fractura de maléolo interno derecho con secuela para la marcha y dolores de cabeza

16/10/2019

Paciente quien tiene pendiente que lo llamen para programación de manejo quirúrgico.

30/11/2019

Procedimiento artroscopia de tobillo derecho.

30/11/2019

refiere se le extravió la orden del valsartan, refiere el dolor que presentaba en rodilla desde hace más de un año aumentó desde la cirugía

05/12/2019

Trastornos especificados de los discos intervertebrales

30/12/2019

Paciente quien refiere le realizaron tratamiento de condrosplastia en talón derecho, el

06/01/2020

Paciente con cuadro de año y medio de evolución que se inició sin mecanismo desencadenante con sensación de parestia en cara lateral de mulso y la pierna hasta la cara lateral del tobillo derecho

20/01/2020

Trastorno mixto de ansiedad y depresión

Paciente que asiste a consulta refiriendo que luego de accidente hace 2 años donde se lesiona pie derecho observa cambios en sus condiciones de calidad de vida y por ende de su estado de ánimo (...)

12/02/2020

Paciente con trastorno depresivo luego de trastorno de adaptación

26/03/2020

RM CUELLO DE PIE DERECHO

Minima irregularidad de la superficie articular distal y posterior de la tibia probablemente secuelar a trauma previo, al comparar con imágenes previas de estudio realizado en juicio de 2019, hay disminución en el compromiso del cartílago articular y resolución de edema óseo subcondral.

30/03/2020

Trastornos especificados de los discos intervertebrales

23/06/2020

Paciente en 6 meses POP condroscopia por artroscopia de tobillo derecho, persiste con dolor en tobillo, tolera marcha sin muletas pero la marcha es dolorosa

14/10/2020

Cirugía de tobillo

19/08/2020

Lumbago no especificado

20/10/2020

Paciente de POP de reconstrucción haz dorsal de ligamento peroneo astragalino anterior.

24/11/2020

Paciente en 4ta semana POP corrección ligamentaria lateral por microinestabilidad del tobillo, asiste con alodinia en territorio de nervio peroneo superficial

04/12/2020

Lumbago no especificado

05/01/2021

Refiere que el 01/08/2017 presentó lesión a nivel de cuello en pie derecho en servicio de Transmilenio, realizan dos cirugías, la última en el mes de octubre de 2020 donde realizan reconstrucción de ligamento lateral de tobillo derecho.

Obra valoración de pérdida de capacidad funcional de abril de 2021 que indicó

5.2 ESTUDIOS CLÍNICOS/PRUEBAS OBJETIVAS

11/11/2018

CONCEPTO DE REHABILITACIÓN

Diagnóstico

FRACTURA DE MALÉOLO INTERNO

(...)

10/11/2019

DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

(...)

Sinovitis reactiva + lesión condral anterior del (ilegible) del tobillo derecho

(...)

20/09/2019

FISIATRÍA

Paciente de 34 años con antecedente de fractura de maléolo medial con dolor crónico en el tobillo a la espera de procedimiento quirúrgico asociado a la marcha antiálgica

(...)

08/08/2019

Paciente remitido por el Dr. Herrera por antecedente de fractura de maléolo medial con dolor crónico en el tobillo. (...)

DIAGNÓSTICO

Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado

Hipertensión arterial

Condromalacia rodilla

(...)

CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

(...) 23.5%

Obra un concepto de rehabilitación expedido el 8 de marzo de 2021 que indicó

(...)

DIAGNÓSTICO

1. FRACTURA DEL MALÉOLO FECHA 2017

2. DISCOPATÍA TORÁCICA FECHA 2019

(...)

A partir de la lectura de las anteriores pruebas, se extrae que la fecha de ocurrencia del hecho dañoso acaeció el pasado 1 de agosto de 2017.

No obstante, debe este Despacho hacer una revisión más exhaustiva, ya que la parte demandante pretende se realice el computo del término de caducidad del presente medio de control, a partir de la segunda intervención quirúrgica realizada la demandante el 14 de octubre de 2020, pues a su parecer, hasta esa fecha se tuvo conocimiento de la *magnitud* del daño atribuido a la demandada.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los

siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su

ocurrencia
(...)"

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha de la segunda intervención del 14 de octubre de 2020, en tanto dicha intervención no altera el diagnóstico que se ha venido realizando de manera repetitiva en relación con el demandante, sino que dicha intervención se generó con la finalidad de atenuar el dolor generado como consecuencia de la fractura acaecida el 1 de agosto de 2017, así mismo, los conceptos médicos posteriores a dicho suceso, se han limitado a revisar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y los diversos diagnósticos respecto de unas lesiones ya causadas, en los que siempre se ha referido el dolor que dejó la fractura de tobillo, de esta manera, la parte actora no acreditó los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia, pues esta ha derivado de las afectaciones por la fractura en el tobillo que sufrió el demandante.

El daño cuya reparación se pretende obtener, deriva de la fractura que se presentó el 1 de agosto de 2017, cuya secuelas no le eran imposibles de conocer para el señor **Diego Leandro Gómez Cortés**, desde el momento en que los médicos tratantes lo valoraron, pues se trató de una alteración en uno de sus miembros, que tuvo un compromiso óseo, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, debe determinarse desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño.

En este orden de ideas, se tiene que junto la historia clínica y lo narrado en la demanda, de la fractura en el tobillo, su posterior repercusión en dolor y afectaciones en la columna y de orden mental, no era imposibles de ser conocidos por el afectado, pues siempre el diagnóstico ha sido repetitivo, lo que hace que la tesis del Despacho esté más que probada respecto del conocimiento del hecho dañoso desde su ocurrencia.

Así mismo, si bien podría pensarse que producto de la fractura se han generado otro tipo de lesiones diferentes, como lo sería el trastorno mixto de ansiedad y depresión y alteraciones lumbares, estas afecciones fueron diagnosticadas desde 20 de enero de 2020 y el 5 de diciembre de 2019, respectivamente.

Por lo que, no es dable para este Despacho aceptar la tesis de la parte demandante según la cual el daño se materializó con la segunda intervención quirúrgica, y que la lesión sigue generando efectos, pues se reitera, estos ya eran de conocimiento de la parte actora desde que se presentó el hecho dañoso, aspecto distinto, es que con el fin de atenuar las molestias generados por el hecho dañoso, se ha suministrado atención médica para atenuar el dolor, lo que no genera que el término de caducidad se postergue indefinidamente en el tiempo a criterio únicamente del afectado.

Por consiguiente, el término de caducidad para el presente caso, no se debe tomar desde la última intervención quirúrgica, como lo pretende la parte demandante, sino desde la ocurrencia del hecho, por el grado de conciencia del lesionado y la magnitud de la lesión, pues se trató de una fractura, por lo que el término de caducidad comenzó a correr cuando menos a partir del día siguiente de dicho aspecto, es decir, desde el **2 de agosto de 2017** hasta el **2 de agosto de 2019**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020), en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **3 de mayo de 2022**, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **5 de julio de 2022**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con

lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en gracia de discusión de tomarse como referente el estudio de las afecciones accesorias o derivadas de la fractura en tobillo que se alegan en la demanda, como las alteraciones en la columna o de orden sicológico o psiquiátrico, la última de estas fue diagnosticada cuando menos desde 20 de enero de 2020, por lo que el término máximo para presentar la demanda era el 21 de enero de 2022, de manera que al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **3 de mayo de 2022**, y la demanda el **5 de julio de 2022**, estas actuaciones se gestionaron cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por **Diego Leandro Gómez Cortés** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, katherinemartinezroa@imperaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f89b6d3f841f3027a8a359022167bd3b1792e6d4e2d4f7399677a01ef57ff8**

Documento generado en 12/07/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>